

## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

### RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 304-2019-MDLA/A.

La Arena, 22 de julio del 2019

#### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA:

##### VISTO:

La Solicitud con N° de Registro 3085-2019 de fecha 04 de julio del 2019, Informe N° 221-2019-URH/MDLA de fecha 08 de julio de 2019, Informe Legal N° 293-2019-MDLA-SGAJ de fecha 18 de julio de 2019, respecto a solicitud de liquidación de beneficios sociales solicitada por ex servidor Epifanio Yesquén Timaná.



##### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prescribe que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, autonomía económica que consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

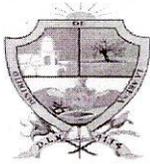


Que, la constitución política, en su artículo 2° inciso 20) reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, (precisando que) los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional solo pueden ejercer individualmente el derecho de petición;



Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial **El Peruano**, el 25 de enero de 2019., se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, mismo que en su Artículo 117, contempla el Derecho de Petición Administrativa y en su Apartado 117.1, precisa: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”(…) Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado: “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

### RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 304-2019-MDLA/A.

La Arena, 22 de julio del 2019

facultad o formular legítima oposición. (Texto según los artículos 107 y 108 de la Ley N° 27444);

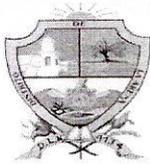
Que, de otro lado, el mismo cuerpo normativo en su Artículo 120.- **Facultad de contradicción administrativa**, señala: 120.1 “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. 120.2.- “Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”. 120.3 “La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”. (Texto según el artículo 109 de la Ley N° 27444);

Que, el Artículo 217, respecto a la **Facultad de contradicción** 217.1, denota: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”. 217.2 “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”. 217.3 “No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”. (...);

Que, finalmente, el Artículo 218. **Recursos administrativos**, 218.1 “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **218.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272);

Que, mediante el documento de la referencia a) el Señor Epifanio Yesquén Timaná se dirige a la comuna para solicitar se ordene la revisión de su liquidación de beneficios sociales, toda vez que considera que lo señalado es una cantidad irrisoria que no concuerda con sus 34 años de servicios prestados, requiriendo se tenga en cuenta su solicitud y se le dé una respuesta satisfactoria, en la brevedad posible;





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

### RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 304-2019-MDLA/A.

La Arena, 22 de julio del 2019

Que, sobre el particular se tiene que mediante Resolución de Alcaldía N° 202-2018-MDLA/A del 04 de Julio de 2018, la entidad resuelve aceptar la renuncia voluntaria del servidor empleado nombrado Epifanio YESQUEN TIMANÁ, por haber cumplido 65 años de edad y 33 años de servicio permanente en la comuna, disponiendo que la unidad de recursos humanos realice la correspondiente liquidación de beneficios sociales que le corresponden. Siendo que en efecto mediante Informe N° 249-2017-URH/MDLA del 18 de Julio de 2018, se formula la correspondiente Liquidación de Beneficios Sociales misma que ascienden a S/ 2,190.60, de acuerdo a lo cual oportunamente se le procedió hacer efectivo el pago de dicho importe al recurrente;

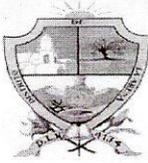
Que, con fecha 08 de Julio del presente, ante el pedido presentado por el administrado, la Oficina de Recursos Humanos ha revisado la Liquidación de Beneficios Sociales concordando con la liquidación primigenia, formulada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 que precisa que la CTS se otorga al momento del cese por el importe del 50 % del haber básico para los servidores con menos de 20 años de servicios o de un haber básico para los servidores con 20 o más años de servicios, por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”, concluyendo en que el monto que le correspondería al administrado es de S/ 2,190.60 tal y como lo señaló la liquidación primigenia que es materia del pedido formulado por el recurrente;

Que, sin perjuicio de lo señalado, ésta Asesoría Legal advierte que entre la fecha de emisión del Informe N° 249-2017-URH/MDLA del 18 de Julio de 2018, que emitió la Liquidación de Beneficios Sociales que ascienden a S/ 2,190.60, que devino en el pago y la aceptación de dicho importe por parte del recurrente y la fecha en que ha presentado su pedido, (04 de Junio de 2019), ha transcurrido en exceso el plazo previsto por ley para la interposición de los medios impugnativos previstos en el Artículo 218.1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. En tanto que lo solicitado no reúne los requisitos establecidos en el extremo de la misma norma para que pueda ser invocado como recurso administrativo de revisión.

Que, con Informe Legal N° 293-2019-MDLA-SGAJ, el Subgerente de Asesoría Jurídica concluye y recomienda que se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el recurrente don Epifanio Yesquén Timaná, por carecer de fundamentos fácticos y legales, conforme a lo descrito en el presente Informe Legal;

Que, compulsados los hechos y del análisis de la normativa invocada, se tiene que desde el punto de vista legal, no resulta atendible la solicitud formulada por el recurrente, debiendo en ese extremo derivarse los actuados a la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de La Arena para que se declare formalmente su IMPROCEDENCIA mediante el acto resolutivo correspondiente;





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 304-2019-MDLA/A.

La Arena, 22 de julio del 2019

Por lo anteriormente expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Municipalidades N° 27972, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Arena.



### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la contradicción presentada por el recurrente don Epifanio Yesquén Timaná, por carecer de fundamentos fácticos y legales, conforme a lo descrito en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: DÉSE CUENTA**, a Gerencia Municipal, al interesado y a los demás estamentos administrativos, a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA  
Ing. CARLOS A. YARQUE MASIAS  
ALCALDE

